

Asunto T-107/96

Pantochim SA contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Ayudas de Estado — Recurso por omisión — Sobreseimiento —
Recurso de indemnización — Pretensión de que se obligue a un Estado
miembro a modificar las modalidades de concesión de una ayuda ya otorgada —
Circunstancias de hecho — Incompetencia de la Comisión»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada) de 17 de
febrero de 1998 II - 314

Sumario de la sentencia

1. *Recurso por omisión — Eliminación de la omisión después de la interposición del recurso — Desaparición del objeto de recurso — Sobreseimiento*
(Tratado CE, arts. 175 y 176)
2. *Responsabilidad extracontractual — Requisitos — Ilegalidad — Hecho de que la Comisión no adopte medidas que se hallan fuera de sus competencias — Exclusión*
(Tratado CE, arts. 93, ap. 2, y 215)

1. El recurso previsto en el artículo 175 del Tratado está basado en la idea de que la inacción ilegal de la Institución permite recurrir ante el Juez comunitario a fin de que éste declare que la abstención de actuar es contraria al Tratado en tanto en cuanto la Institución de que se trate no haya subsanado dicha abstención. Esta declaración produce el efecto, a tenor del artículo 176 del Tratado, de que la Institución demandada está obligada a adoptar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Juez comunitario, sin perjuicio de las acciones de responsabilidad extracontractual que puedan traer causa de esta misma declaración.
2. La Comunidad sólo incurre en responsabilidad extracontractual si se cumple una serie de requisitos en cuanto atañe a la ilegalidad del comportamiento que se imputa a la Institución comunitaria, la realidad del perjuicio y la existencia de una relación de causalidad entre el comportamiento ilegal y el perjuicio invocado.

En el supuesto de que el acto cuya omisión es objeto del litigio haya sido adoptado después de haberse interpuesto el recurso, si bien antes de dictarse la sentencia, un fallo del Tribunal de Primera Instancia en el que se declara la ilegalidad de la abstención inicial ya no puede producir las consecuencias previstas en el artículo 176. De ello se deduce que, en tal caso, al igual que en el supuesto de que la Institución demandada haya cumplimentado el requerimiento para que actúe en el plazo de dos meses, el recurso ha quedado sin objeto, de forma que procede sobreseer el recurso.

A este respecto, es indiferente que la postura adoptada por la Comisión no satisfaga a la demandante, puesto que el artículo 175 se refiere a la omisión por haberse abstenido de adoptar una decisión o de definir su posición y no a la

Por lo que respecta al primero de estos requisitos, la negativa de la Comisión a adoptar, en un procedimiento administrativo con arreglo al apartado 2 del artículo 93 del Tratado, medidas que se hallan manifiestamente fuera de las competencias que se le reconocen en dicho procedimiento, no constituye un comportamiento ilegal y, por consiguiente, no puede generar la responsabilidad de la Comunidad.

A este respecto, la adopción por la Comisión de una medida provisional que conmine a un Estado miembro a eximir a la empresa demandante de un impuesto controvertido en relación con las normas del Tratado en materia de ayudas de Estado se halla manifiestamente fuera de las competencias reconocidas a dicha

Institución en el marco del procedimiento administrativo previsto en el apartado 2 el artículo 93 del Tratado. En efecto, cuando la Comisión comprueba, en el marco de dicho procedimiento, que una ayuda ha sido establecida sin habersele notificado previamente, no puede adoptar más medida provisional que la que consiste en una orden conminatoria

dirigida al Estado miembro interesado para que suspenda inmediatamente —aunque sólo sea parcialmente— el pago de la ayuda y le facilite, en el plazo que ella determine, todos los documentos, informaciones y datos precisos para examinar la compatibilidad de dicha ayuda con el mercado común.